**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE SEVILLA**

Av. Menéndez Pelayo, s/n Edificio Juzgados-2ª planta

Teléfono: 600157668 /69 /70 /71. Fax: 955005321.

Email: jinstrucc.11.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

**AUTO**

En SEVILLA a UNO de ABRIL de dos mil veinte.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Las presentes actuaciones se han incoado en virtud de atestado remitido por xxxxxxxxxx debiendo practicar la diligencia de puesta a disposición judicial del detenido por tales hechos.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre el uso de la videoconferencia, en su artículo 229: *“1. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.*

*2. Las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.*

*3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.*

*En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.*Por su parte, el artículo 230 señala “*1. Los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título y la normativa orgánica de protección de datos personales.*

*Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los jueces y magistrados o a los fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.*

*2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.*

*3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

*4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.*

*5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.*

*6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.*

*La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.*

*En su caso deberá levantarse diligencia de constancia por la Letrada de la Administración de Justicia para dar fe de la videollamada donde conste la causa y número de procedimiento y juzgado de conoce, identificación de los intervinientes a ambos lados de las pantallas, la utilización del sistema de videollamada a la vista de las circunstancias y el ID de llamada y su contraseña.*

*De igual manera de forma al inicio de la declaración se dará traslado a los letrados de la acusación, defensa y Ministerio Fiscal para que manifiesten en su caso la conformidad u oposición a esta medida de videograbación.*

**SEGUNDO.-** Sobre la puesta a disposición judicial y declaración del detenido por videoconferencia, hemos de partir de la declaración del estado de alarma en virtud de Real Decreto de 14 de marzo de 2020, dictado por el Gobierno del Reino de España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En dicho Decreto, el Gobierno español ha ordenado la limitación de la libertad de circulación y la posibilidad de acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos, así como medidas de contención en el ámbito laboral.

En consonancia con dichas medidas, tanto el CGPJ como la Resolución del Secretario de Estado sobre Servicios Esenciales en la Administración de Justicia, han impartido instrucciones precisas en orden a evitar situaciones potenciales de riesgo tales como la atención en ventanilla o mesas, o las firmas manuscritas de documentación judicial, instando igualmente al uso de la videoconferencia en los supuestos de comparecencias de personas que tengan que desplazarse desde otro lugar, indicando expresamente la citada Resolución de 14 de marzo de 2020 que se fomentará especialmente la utilización de la videoconferencia o cualquier dispositivo o aplicación informática que permita la comunicación bidireccional segura de sonido e imagen incluso a los efectos de evitar, en cuanto fuera posible, traslados de detenidos y presos a las sedes judiciales para la práctica de las diligencias que hubieran de realizarse con los mismos. En el mismo sentido se ha pronunciado con fecha 18 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ratificando los acuerdos de intensificación del uso de videoconferencias y cualesquiera medios telemáticos (CIRCUIT, Skype, Zoom, Whatsapp o análogas) en traslado de detenidos a sede judicial, toma de declaraciones en salas de vistas, adoptados por Distintos Decanos (Ayamonte o Fuengirola entre otros).

El uso de la videoconferencia se torna como imprescindible para hacer frente a la situación de alarma actual, proporcionado a la extrema gravedad de la misma, y no supone la suspensión o vulneración de ningún derecho fundamental en cuanto que las actuaciones urgentes, de guardia y diligencias procesales se realizan de forma ordinaria, pero en lugar de manera telemática, en lugar de presencial.

Asimismo, se cumplen los principios de necesidad de la medida para evitar en la medida de lo posible el riesgo y propagación del contagio. La idoneidad de la utilización de los dispositivos telemáticos para cumplir dichos fines de limitar la restricción de movilidad de las personas, asegurar la salud pública nacional, y a su vez garantizar los servicios esenciales de guardia y la protección de los derechos y libertades de los encausados y los ciudadanos ante el Poder Judicial. No podemos olvidar la extrema gravedad de la situación con un confinamiento de la ciudadanía en sus casos y una situación de estado de alarma absolutamente sin precedentes en España lo que convierte estos días en uno de los mayores retos a los que se haya enfrentado nuestro país en los últimos 80 años.

En el mismo sentido, ponderando el principio de inmediatez de las actuaciones judiciales en su vertiente presencial , frente a su práctica por videoconferencia o de forma telemática, junto a la alta peligrosidad de contagio y riesgo para la salud de todos, y con la finalidad de contribuir en la medida de lo posible a evitar un colapso sanitario, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no es superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros dada la gravedad de la situación, su trascendencia social, el bien jurídico protegido, que es la salud pública, y su finalidad.

De igual manera esta medida tiende a lesionar lo menos posible los derechos de los afectados en cuanto que se garantizan los principios de inmediación mediante videollamada a tiempo real, contradicción con la presencia física o telemática de su defensa y el Ministerio Fiscal, audiencia y publicidad, en cuanto a la grabación en el sistema como acta de actuación procesal.

Todos ello supone, en definitiva, que los Juzgados y Tribunales permanecerán abiertos y prestarán los servicios que los propios acuerdos definen como esenciales, salvo allí donde las autoridades sanitarias competentes dispongan el cierre de las instalaciones y por el tiempo indispensable en que ese cierre se mantenga, pero adoptando en la medida de lo posible los medios telemáticos que la tecnología nos ofrece para evitar desplazamientos de agentes, coches policiales y detenidos en sede judicial, cuyos efectivos podrían destinarse a otros cometidos en este Estado de Alarma más importantes. Asimismo supone reducir los desplazamientos en carretera y vías públicas con el consiguiente riesgo que siempre conlleva la circulación, y dada la medida de confirmación y limitación de la libertad de las personas. De igual manera supone reducir el riesgo de contaminación de sedes e instalaciones judiciales en la medida de lo posible que luego requieran ulteriores labores de descontaminación y desinfección, y por último minimiza los contactos interpersonales y la concentración de personas que puedan favorecer la transmisión del virus en dependencias judiciales tanto para los jueces, fiscales, funcionarios, abogados, y agentes de la autoridad.

Por todo ello, atendidas las circunstancias concurrentes, y con el fin de minimizar los riesgos de contagio tanto al detenido y la fuerza policial acompañante, como a todas las personas que se encuentran en la sede judicial,

**PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA LA INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS Y LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE PUESTA A DISPOSICIÓN JUDICIAL DEL DETENIDO EN LA PRESENTE CAUSA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA para asegurar los fines antes mencionados de salud y seguridad pública.**

Deberá documentarse por el Letrado de la Administración de Justicia toda la actividad jurisdiccional mediante el empleo del sistema CIRCUIT y Arconte Áurea que incorpora firma digital de dicho Fedatario Público Judicial incorporando la videollamada y grabación del acto o de cualquier otro modo fehaciente bajo fe publica judicial . Permitiendo la disposición de copia a las partes, a través del Portal Arconte. De igual manera, al inicio de las actuaciones relativas a la legalización de la situación de la persona detenida se dará traslado a los Abogados de la acusación, defensa y Ministerio Fiscal para que manifiesten en su caso la conformidad u oposición a esta medida de videollamada y videograbación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, instruyéndoles de que contra la misma cabe recursos de reforma y apelación, debiendo interponerse el primero ante este juzgado en el improrrogable término de tres días, y el segundo, que podrá serlo también subsidiariamente en las condiciones anteriormente descritas, igualmente ante este Juzgado, en el improrrogable término de cinco días.

Asimismo, el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo, así como lo dispuesto en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

**Así lo acuerda, manda y firma D. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, MAGISTRADOJUEZ**

**del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 11 DE SEVILLA y su partido.- Doy fe.**

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*